

**DISPOSICIÓN N°:65/19.-
NEUQUÉN, 9 de Agosto de 2019.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "SOLICITA INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A LA COOPERATIVA CALF" Expte. OE N° 7058-C-2018, iniciador CRESTIAA CAROLINA y la Ordenanza N° 10.811; y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 27 de diciembre de 2018 la Sra. Crestiaa solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/N°;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por exceso de consumo sobre el suministro de Nieto Vicente. Asimismo informa que cuando revisaron el medidor el mismo tenía fugas y desde CALF le obligan a pagar las facturas con el medidor dañado;

Que en fecha 28 de diciembre de 2018 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 15 de enero de 2019 la Cooperativa presenta descargo en el cual de acuerdo a los registros obrantes en fecha 7 de diciembre se recepciona reclamo de la Sra. Crestiaa. En fecha 11 de diciembre se realiza inspección en domicilio determinándose que el medidor era antiguo y se observa reiteradamente el paso de la mancha de control en disco, lo cual significa que existe consumo;

Que la Cooperativa informa que el día 12/12/18 la usuaria solicita la revisión del medidor, la que es llevada a cabo el 19/12, en la que se indica que en el medidor se halla en curva. Al momento de la revisión el personal observa que el conductor de la fase de salida del medidor se encuentra dañado y procede a aislarlo. No se verifica que el daño de conductor provoque fugas de energía al gabinete en el momento de la inspección, no obstante lo cual se procede a su reparación;

Que la Cooperativa procede al cambio de medidor en fecha 2 de enero, por uno con estado cero y reemplazándose el conductor reparado;

Que la Cooperativa manifiesta que ha evaluado los consumos promedios, surgiendo como inusual sólo el período de noviembre entendiendo que no existen errores de medición o facturación. La cooperativa realizó una nota de crédito por el período noviembre de 2018;

Que en fecha 23/04/19 mediante nota N° 118 04/19 se solicitó enviar histórico de consumos. El mismo fue entregado en fecha 25 de abril de 2019;

Que a fojas 28° se emitió Dictamen Técnico N° 136-12/18 en el cual informa que en virtud de lo detallado en descargo y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora ha dado, en lo formal el tratamiento adecuado conforme Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica manifiesta que la Distribuidora en su descargo, hace mención primero, que se hizo una revisión del gabinete, el día 11/12/18 (fs 15) y que en el mismo no se observaban irregularidades o peligro. En formulario de reclamo se indica que el disco del medidor "gira rapidísimo";

Que la asesoría técnica indica que el día 12/12/18 la usuaria solicita la revisión del medidor, la que es llevada a cabo el 19/12 (fs 03-04-14), en la que se indica que en el medidor se halla en curva, observándose cable salida medidor, dañado, tocando caja metálica, produciendo fugas de corriente, responsabilidad de la Distribuidora, al encontrarse aguas arriba de los bornes de entrada al tablero principal del usuario. Que en el quinto (5°) párrafo del descargo, la Distribuidora hace mención



a ésto, pero contradiciendo lo informado por el personal que estuvo presente en el procedimiento (fs 03-04-14). No se se explica como desde un escritorio se pretende tergiversar lo determinado in situ, por personal acreditado;

Que la asesoría informa que la Distribuidora ha re facturado solamente el consumo del mes de noviembre, sin haberse determinado con exactitud, la antigüedad de la anomalía, dato incierto, por lo que ésta asesoría entiende, en principio, que de acuerdo a los registros obtenidos con el nuevo medidor, enero - abril, los que son en promedio, sensiblemente menores al promedio del mismo período del año anterior, debería al menos re facturar 12 meses hacia atrás;

Que en tal sentido, el promedio hallado de los 4 registros con el nuevo medidor, ya corregida la anomalía en el cable de salida, es de 201 Kw h que comparado con el promedio del mismo período, 362 Kw h está dentro de un 55,5 %, menor a éste;

Que la asesoría manifiesta que la Distribuidora deberá re facturar los 12 últimos consumos del medidor retirado, con el porcentaje indicado, realizando la correspondiente NC, actualizada con intereses por mora tal cual se aplica a la facturación impaga, lo que se descontará de las facturas subsiguientes;

Asimismo la asesoría manifiesta que se deberá aplicar además lo reglado en Ordenanza 10811 e indemnizar al asociado, con el 25 % sobre la diferencia entre lo facturado en igual período y lo que correspondía facturar, según Reg. Suministro, Sub Anexo I punto 3.5;

Que por lo expuesto precedentemente, la asesoría técnica considera que debe hacerse lugar al reclamo de la asociada Crestiaa Carolina, usuario titular Nieto Vicente N° 23425/1, re facturando sus últimos 12 consumos del medidor retirado, según se indica en ítems precedentes, incluyendo la indemnizaciones correspondientes, debiendo acreditar el cumplimiento dentro de los diez (10) días subsiguientes a la toma de conocimiento;

Que a fojas 37° se emitió Dictamen Legal N° 38/19 el cual manifiesta que considera procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto existe falta de conformidad del usuario con respecto a la respuesta brindada por CALF.

Que la asesoría legal informa que en cuanto a la cuestión de fondo observa una contradicción entre lo manifestado en el descargo de la Distribuidora y el contenido del acta de revisión in situ. En tal sentido si bien en el descargo la Distribuidora adujo que no se había verificado "...que el daño del conductor provocara fugas de energía al gabinete en el momento de la inspección", surge del acta de fojas 4 que quien la firmó observó que "...el conductor de fase de salida del medidor (estab) dañado y en contacto con la caja metálica la cual produce una fuga";

Que la asesoría legal informa que no encuentra motivos ni tampoco los brindó la Distribuidora, para no tener por válido lo volcado en el acta por quien realizó la verificación in situ del medidor. Dicho esto la asesoría legal comparte lo dictaminado por el área técnica;

Que la asesoría legal informa que habiéndose efectuado un análisis de la legalidad de las presentes actuaciones, comparte la opinión del Director Técnico de esta Autoridad de Aplicación, en cuanto a que se debe hacer lugar al reclamo de la Sra. Crestiaa en representación del asociado Vicente Nieto, debiendo la Distribuidora refacturar conforme a lo propuesto por el Director Técnico en su dictamen;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

POR ELLO**LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO****DISPONE**

ARTÍCULO 1º: HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la Sra. CRESTIAA CAROLINA, en representación del Sr. NIETO VICENTE socio / suministro N° 23425/1.-

ARTÍCULO 2º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- a re facturar los 12 últimos consumos del medidor retirado, de acuerdo a lo dictaminado por el área técnica, realizando la correspondiente Nota de Crédito, actualizada con intereses por mora tal cual se aplica a la facturación impaga, lo que se descontará de las facturas subsiguientes;

ARTÍCULO 3º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- a que proceda a indemnizar al asociado con el 25 % sobre la diferencia entre lo facturado en igual período y lo que correspondía facturar, según lo establecido en el Régimen de Suministro, Sub Anexo I punto 3.5;

ARTÍCULO 4º: INSTRUIR a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- a que dentro del plazo de diez (10) días hábiles, acredite el cumplimiento de la presente Disposición.

ARTÍCULO 5º: NOTIFÍQUESE a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA –CALF- y a la Sra. CRESTIAA CAROLINA, de la presente Disposición.-

ARTÍCULO 6º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-

FDO. AVERSANO

Publicación Boletín Oficial Municipal
Edición N° 2249
Fecha ... 23 / 08 ... / 2019 ...

